

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA EN EL RECURSO DE NULIDAD PENAL

JOSÉ LUIS ZAVALA O.¹

La Corte Suprema –en su Sala Penal– conocerá del recurso de nulidad cuando:

- a) La causal invocada es el artículo 373, letra a) del Código Procesal Penal, esto es si en cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento de la sentencia, se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes.
- b) Cuando el recurso se fundare en la causal prevista en el artículo 373, letra b), esto es si se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, y respecto de la materia de derecho objeto del mismo existieren distintas interpretaciones sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores.

A continuación se describen los principales criterios de la Segunda Sala de la Corte Suprema con relación a la admisibilidad, legitimación activa del Ministerio Público para recurrir por infracción de garantías constitucionales, carácter sustancial de la infracción, oportunidad del vicio, derecho a la defensa, debido proceso y presunción de inocencia. También se analiza la aplicación de la regla del inciso tercero del artículo 376 cuando existen sentencias contradictorias respecto la causal errónea aplicación del Derecho.

¹ Abogado, Magíster en Derecho, Director Ejecutivo Consultora Investigación Jurídica, Director Revista Leyes & Sentencias. Profesor Carrera Técnico Jurídico U. Bernardo O'Higgins.

1. ADMISIBILIDAD

Numerosos criterios se han fijado respecto a la admisibilidad del recurso de nulidad por la causal del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal:

a) *Inadmisibilidad de recurso de nulidad por no tener peticiones concretas ni explicar infracciones cometidas*

En sentencia de la Corte Suprema de 4 de octubre del 2004, autos Rol N° 3989-2004, dicho máximo tribunal señala que: *“El recurso no contiene peticiones concretas congruentes con la naturaleza de la causal invocada, esta es la letra A del artículo 373 del Código de procesal penal, desde que se limita a pedir la nulidad del fallo, en circunstancias que en tal evento lo que correspondería sería la nulidad del juicio, petición que no se ha formulado y por otra, porque lo que verdaderamente se cuestiona por el recurso dice relación con una orden de allanamiento e incautación de especies que se llevaron a efecto en el período de investigación; además, tampoco el recurrente explica cómo se produce la infracción que denuncia ni cuál es la influencia sustancial que tiene en lo dispositivo del fallo contra el cual se recurre”*.

Otra sentencia dictada el 11 de abril de 2006, autos Rol N° 1.330-06, se señala que *“... el recurso no cumple los requisitos del inciso primero del artículo 378 del Código Procesal Penal, en particular en cuanto a las peticiones concretas que se someten al fallo del tribunal, puesto que si bien dice “y acoja las peticiones concretas, que doy por reproducidas”, lo cierto es que en parte alguna de su libelo las ha formulado; por lo que, al carecer el escrito de los requisitos exigidos en la citada norma legal, corresponde declarar su inadmisibilidad...”*.

También se ha señalado que *“...el recurso no desarrolla en forma alguna las causales que autorizarían su interposición, debiendo suponerse que se invoca para fundarlo las previstas en las letras a) y b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, dada la mención que de ellas se hace en las citas legales. Sin embargo, no se ha especificado si ellas se interponen conjunta o subsidiariamente, de manera que no pueden darse por cumplidos los requisitos que el artículo 378 del Código Procesal Penal establece para el escrito que contiene un recurso de nulidad, lo que constituye un obstáculo a su admisibilidad...”*. (Corte Suprema, 12 de enero de 2006, autos Rol N° 95-06).

b) Exigencia de describir las causales en que se funda recurso de nulidad

El recurso no hace una referencia expresa a las causales en que se funda, aunque sostiene que en la sentencia se han infringido derechos y garantías asegurados en la Constitución y en los Tratados y, además, que se la ha dictado con infracción a lo previsto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, lo que constituye motivo de nulidad absoluta. De ello pareciera desprenderse que las causales invocadas son las previstas en los artículos 373 letras a) y 374 letra f) del Código Procesal Penal; sin embargo, el recurso no especifica si dichas causales se interponen conjunta o subsidiariamente, lo que constituye un obstáculo a su admisibilidad, por no reunir el escrito que lo contiene los requisitos que para él establece el artículo 378 del Código Procesal Penal (Corte Suprema, 21 de septiembre de 2005, autos Rol N° 4268-05).

c) No tiene acogida el recurso de nulidad que sólo pide la anulación del juicio sin solicitar a su vez la invalidación de la sentencia

El recurso de nulidad deducido carece de la petición concreta que se aviene con la causal de nulidad invocada de competencia de esta Corte: en efecto, sólo se pide la nulidad del juicio, sin pedir la nulidad de la sentencia, lo que es incompatible con el objetivo de la causal invocada pues, de acogerse dicha causal, corresponde invalidar tanto el fallo como el juicio en que ha recaído, petición que el recurrente no plantea en su escrito de interposición, de modo que éste no cumple con los requisitos que para él establece el artículo 378 del Código Procesal Penal, lo que impide admitir a tramitación el recurso. A mayor abundamiento, en cuanto interpone de manera subsidiaria las causales de nulidad del artículo 374 letras e) y f) del Código Procesal Penal, este recurso tampoco puede ser declarado admisible, teniendo presente su naturaleza de derecho estricto, porque no las ha separado sino que las desarrolla conjuntamente, sin diferenciar los motivos de una y otra, lo que le priva a esta Corte la posibilidad de poder pronunciarse analizando cada una de ellas respecto de sus fundamentos (Corte Suprema, 29 de marzo de 2006, autos Rol N° 888-06).

d) Falta de precisión en cuanto a la causal

También se ha fallado con respecto a la falta de precisión de la causal alegada. En sentencia dictada por la Corte Suprema el 9 de enero de 2006, autos Rol N° 6.456-05, se señala que "... el recurso contiene

un cúmulo de alegaciones de diversa índole, de las cuales sólo la primera de ellas invoca como fundamento una causal legal de nulidad, aunque sin mencionar la norma constitucional cuyo quebrantamiento denuncia. Como fundamento de la letra B se menciona "otra causal", lo que sólo permite exceptuar la ya mencionada, aunque se hace valer aquí una infracción de garantía constitucional que constituiría precisamente la causal exceptuada. Para las restantes alegaciones el recurso no precisa la causal en que se fundan ni menciona qué garantía constitucional o de los Tratados estima vulnerada ni la forma en que se la habría infringido, careciendo entonces el escrito de fs. 53 de los fundamentos requeridos por el artículo 378 del Código Procesal Penal, lo que conduce necesariamente a declarar su inadmisibilidad, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 383 del mismo Código".

e) Derecho a la defensa

Los argumentos esgrimidos para invocar la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal como fundamento del recurso y de la competencia de esta Corte Suprema para conocerlo, dicen relación con la continuidad del juicio, la posibilidad de una adecuada defensa y con la valoración hecha por el tribunal de la prueba rendida y la forma en que se la incorporó al juicio, estima este Tribunal que ellas podrí­an configurar más bien las causales de nulidad absoluta previstas en las letras c), d) y e) del artículo 374 del Código Procesal Penal. Por tal motivo, se procederá a pasar los antecedentes a la Corte de Apelaciones correspondiente pues su conocimiento corresponde naturalmente a esta (Corte Suprema, 17 de mayo de 2005, autos Rol N° 1462-2005. En el mismo sentido sentencias del 5 de agosto de 2004, autos Rol N° 3035-04; 18 de mayo de 2004, autos Rol N° 1610-04; 21 de septiembre de 2005, autos Rol N° 2366-04).

2. LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA RECURRIR DE NULIDAD POR INFRACCIÓN A GARANTÍAS

Se han generado en la Segunda Sala de la Corte Suprema criterios dispares acerca de la legitimación activa del Ministerio Público, respecto de la causal contenida en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal:

- a) En Sentencia del 31 de marzo de 2003, autos Rol N° 4969-02, los ministros Pérez y Segura y el abogado Fernando Castro acogieron la tesis de que el Ministerio Público es legitimado para deducir el

recurso de nulidad por la causal aludida. El voto disidente en contrario es de los ministros Chaigneau y Juica.

El fallo, en su parte pertinente, señala que *"... como corolario de todo lo expuesto se puede concluir que el Tribunal Oral, al negar lugar a la recepción del testimonio de uno de los testigos oculares de los hechos investigados que, como el mismo fallo se permite aceptar estaba en el lugar del homicidio, ha infringido formalidades del juicio de tal importancia que le han impedido la rendición de probanzas que ofreció uno de los intervinientes. Con ello el Ministerio Público no pudo hacer uso de un medio probatorio que lo priva injustificadamente del derecho a rendir prueba que la Constitución le garantiza impidiendo que el Tribunal reflexionara sobre ello deduciendo las consecuencias que estimara del caso.*

Por todo lo expuesto el tribunal debe acoger la causal de nulidad del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal alegada por el recurrente en relación con el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República ya que se ha negado al interviniente la rendición de la prueba de cargo ofrecida en su oportunidad. Esta infracción del Tribunal del Juicio Oral es sólo reparable por la declaración de nulidad del juicio oral y de la sentencia recurrida, debido a que por esta única vía podrá producirse legalmente la prueba ofrecida oportunamente por uno de los intervinientes, debiendo retrotraerse la causa al estado de recibir el testimonio de Cárcamo Castillo. El tribunal no se pronuncia sobre la causal de nulidad subsidiariamente interpuesta, por ser innecesario."

El voto de minoría señala que:

- *El principio llamado del "debido proceso" se encuentra ubicado en el capítulo tercero de la Constitución, destinada establecer los derechos y deberes constitucionales, y se le indica en su artículo 19 N° 3 inciso 5° al decir que "toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos". Vale decir, la legalidad de un juzgamiento va a depender directamente de un proceso previo, y de una investigación, ambos racionales y justos.*
- *Del estudio de las Actas de las sesiones números 100, 101 y 103 es posible concluir que este precepto se estableció como forma de*

consagrar en nuestro país esta garantía, teniendo como antecedentes la Declaración de los Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el Pacto de Costa Rica. De lo anterior es posible concluir que este concepto forma parte de la temática de los Derechos Humanos y nació hacia el interior de la defensa de estos derechos en todo orden de situaciones y en especial en el de la legalidad del juzgamiento, por lo que la mayoría de las disposiciones establecidas en tales convenciones se refieren a la actividad jurisdiccional y especialmente en el plano de aquella referida a la que regula el proceso penal. En efecto, el carácter tutelar del proceso no sólo asegura a la persona a quien se le desconoce un derecho que le sea reconocido, sino que, además, y para lo que nos interesa, si el Estado o un particular pretenden que se ejerza la potestad punitiva cuando se le imputa la comisión de un delito, asegura que la pena sea impuesta al imputado a través de un proceso que reúna las mínimas condiciones que autoricen al Estado para castigar.

- Por otra parte, el Ministerio Público se encarga, por orden constitucional, de dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, y de los que acrediten tanto la participación punible como la inocencia del imputado. Debe proteger a la víctima, pero también es interviniente en el proceso penal desde el momento en que tomando conocimiento de un hecho que pueda constituir un delito, debe, de oficio, plantear la acción penal como herramienta de la persecución penal del imputado que da origen al proceso penal.
 - Así planteadas las cosas no se entiende cómo podría haberse incurrido en violación del debido proceso de las garantías del Ministerio Público. Si bien es cierto que la Constitución asegura a todas las personas, incluso las públicas, la garantía de que la sentencia dictada esté fundada en un proceso previo legalmente tramitado seguido conforme a un procedimiento e investigación racionales y justos, no es menos verdadero que en materia de persecución penal la Constitución ha querido conceder esta garantía a quien es perseguido por el Estado y no a su órgano persecutorio, máxime cuando éste tiene una organización constitucional propia que le permite asegurar la presentación de las pruebas que demostrarían su pretensión punitiva”.
- b) En sentencia dictada el 26 de octubre de 2005, autos Rol N° 4011-2005, la Segunda Sala de la Corte Suprema, con los votos

de mayoría de los ministros Cury, Benquis y el abogado integrante Oscar Carrasco señalaron que el Ministerio Público no está legitimado para deducir el recurso de nulidad. La sentencia señaló que *"... esta Corte ha dicho que la ley procesal privilegia la preeminencia de la labor del Ministerio Público en la etapa de investigación y así le entrega la exclusividad de la investigación penal le confiere la facultad de ejercer y sustentar la acción penal pública; por lo que se está, por tanto, frente a un co-detentador de la potestad punitiva del Estado, la cual amenaza desbordarse frente a un imputado que aparece en posición de desigualdad y que debe, por ello, ser protegido por las instancias más elevadas de la organización jurídica, mediante la garantía de un procedimiento formalizado y regulado, que le asegure un tratamiento equilibrado y sobre todo, capaz de preservar la presunción de inocencia que constituye el fundamento básico para su defensa.*

Se ha sostenido también que el debido proceso no tiene realmente por objeto instaurar la igualdad entre contendientes de poderes equiparables, sino asegurar el respeto del más débil por otra parte de la potestad punitiva centralizada, todo lo cual demuestra que las garantías a que se refiere el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal están establecidas en beneficio del imputado y él es quien puede recurrir de nulidad por esta causal, y no el Ministerio Público..."

El voto disidente del ministro Jaime Rodríguez Espoz y el abogado integrante Fernando Castro, estuvo por reconocer la legitimación activa del Ministerio Público.

- c) En sentencia dictada el 15 de noviembre de 2005, autos rol N° 3984-2005, la Segunda Sala de la Corte Suprema, integrada por los ministros Chaigneau, Cury, Rodríguez y los abogados integrantes Abeliuk y Castro, con el voto disidente de los dos primeros sostuvo la posición de que el Ministerio Público sí era legitimado para deducir el recurso de nulidad por la causal citada.

La sentencia indicó que *"... el Ministerio Público es un organismo autónomo de la mayor relevancia dentro de la etapa de investigación del proceso penal, pues detenta en forma exclusiva y excluyente la averiguación de la existencia real de un presupuesto de reacción penal. Pero al transitar a la etapa intermedia y posteriormente en el juicio oral, este órgano, privilegiado, deviene en una parte más en el proceso penal, cumpliendo una función distinta a la del juez, verdadero administrador de justicia, constituyéndose éste último como justo árbitro de*

la contienda, y el otro como parte, caso en el cual podemos observar al Estado cumpliendo correctamente con su dos roles específicos, pero esencialmente distintos: el de administrador de justicia y el de perseguir por los delitos.

El surgimiento del problema sobre la titularidad del aludido ente público, se explica por la existencia de ciertos resabios del anterior sistema vigente en nuestro país por más de cien años, donde el acusador público no es un árbitro neutral, sino sujeto activo de la incriminación y decidor a la vez, no teniendo sentido hablar de partes adversas ni de contradictoriedad. Empero nuestro actual sistema consagra un régimen que la doctrina especializada han llamado adversarial en donde los rasgos acusatorios tienen un peso definitivo y se entiende que es parte todo aquel que litigue frente a otro con posiciones procesales propias y opuestas a otros intervinientes. Generándose un marco igualitario de deberes y derechos para los litigantes del proceso criminal, de lo que dan cuenta numerosas disposiciones de nuestro nuevo sistema de juzgamiento penal, como por ejemplo, los artículos 260, 266, 269, 284, 286. Por lo que es inconcuso afirmar que el Ministerio Público y, específicamente sus fiscales, se encuentran en un plano de igualdad procesal frente a la persona del defensor...".

Añade la Corte que "... si bien es cierto que el derecho a un debido proceso nace y evoluciona con el objeto de proteger al perseguido frente al poder de persecución punitiva del Estado, es preciso distinguir entre la garantía referente a las características del proceso de persecución y, por otra parte, la garantía al respeto de dicho proceso, que se refiere a la legalidad de los actos del procedimiento. Distinción que aparece claramente en la norma constitucional mencionada, que consagra como deber del legislador establecer las garantías de un procedimiento racional y justo, y declara que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. La legalidad de los actos del procedimiento es un principio consustancial al Estado de Derecho que rige no sólo aquello que pueda afectar particularmente al imputado, sino a cualquiera que intervenga en dicho procedimiento, pues es una condición general de legitimidad de la actuación de cualquier órgano del Estado y, por cierto, también de los que intervienen en el proceso punitivo. Una interpretación teleológica del principio consagrado en nuestra Carta Fundamental en estudio, permite concluir que si bien la legalidad es una exigencia que se interpone como una barrera a la pretensión punitiva del Estado, ocurre que al asumir éste la condición de una parte litigante privada de prerrogativas y sometida a las reglas del juicio y al dicta-

men de los jueces, tal como el propio acusado, necesariamente ha de reconocérsele como contrapartida institucional el derecho a que le sean respetadas las posibilidades de actuación que dichas reglas le reconocen y a que, en caso de trasgresión sustancial de las mismas, pueda hacer uso de los mecanismos correctivos que el mismo sistema establece... en consecuencia, el Ministerio Público está legitimado para invocar la garantía del debido proceso en su favor..."

El voto disidente de los ministros Chaigneau y Cury señala que: "... la ley procesal privilegia la preeminencia de la labor del Ministerio Público en la etapa de investigación y así lo declara expresamente el Código del ramo en su artículo 3º cuando lo entrega la exclusividad de la investigación penal y el artículo 77 le confiere la facultad de ejercer y sustentar la acción penal pública; por lo que se está, por tanto, frente a un co-detentador de la potestad punitiva del Estado, la cual amenaza desbordarse frente a un imputado que aparece en posición de desigualdad y que debe, por ello, ser protegido por las instancias más elevadas de la organización jurídica, mediante la garantía de un procedimiento formalizado y regulado, que le asegure un tratamiento equilibrado y sobre todo, capaz de preservar la presunción de inocencia que constituye el fundamento básico para su defensa. Se ha sostenido también que el debido proceso no tiene realmente por objeto instaurar la igualdad entre contendientes de poderes equiparables, sino asegurar el respeto del más débil ante la potestad punitiva centralizada..."

Como conclusión del análisis de las dos tendencias de la Segunda Sala, a la fecha es posible establecer que el ministro Chaigneau ha fijado como posición que el Ministerio Público no es legitimado para deducir el recurso de nulidad fundado en la causal del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal.

Por su parte, los ministros Segura y Rodríguez Espoz y los abogados integrantes Carrasco y Castro son de la posición que el Ministerio Público sí es legitimado para deducir el recurso.

3. CARÁCTER SUSTANCIAL DE INFRACCIÓN

En este punto escasamente se ha pronunciado la Segunda Sala de la Corte Suprema. No obstante, podemos citar la sentencia dictada el 27 de abril de 2004, autos Rol Nº 922-2004, en la que la Corte señala que "... conviene recordar que, con arreglo al artículo 375 del Código

Procesal Penal, no causan nulidad los errores de la sentencia recurrida que no influyeren en su parte dispositiva, estos es, que no fueren esenciales.

Pues bien, supuesto que la aceptación por el Tribunal del Juicio Oral de las declaraciones de los policías referentes a la confesión del imputado fuese un error que, como hemos visto, no lo es, éste no sería esencial, puesto que para arribar a la sentencia condenatoria dichos testimonios fueron sólo una de entre varias otras pruebas incriminatorias; en consecuencia tal error, si hubiese existido, no habría tenido influencia en lo dispositivo del fallo y, por ende, no habría tampoco causado la nulidad del mismo...” (Corte Suprema, 27 de abril de 2004, autos Rol N° 922-2004).

4. OPORTUNIDAD DEL VICIO

La Segunda Sala de la Corte Suprema ha mantenido una posición uniforme en cuanto a la oportunidad del vicio que se alega como causal del recurso de nulidad. Así, en sentencia dictada el 4 de junio de 2003, autos Rol N° 1932-2003, se precisó que “... El artículo 372 del Código Procesal Penal dispone que el recurso de nulidad se concede para invalidar el juicio oral y la sentencia definitiva, o solamente ésta, por las causales expresamente señaladas en la ley. A su vez, el artículo 373 letra a) del mismo código establece como causal que hace procedente la declaración de nulidad el que en la tramitación del juicio o en el pronunciamiento de la sentencia, se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes.

De lo anterior se sigue que la infracción denunciada para fundar el recurso ha de haberse cometido en las oportunidades señaladas, lo que no ocurre en la especie, puesto que el reproche se dirige a una actuación procesal anterior a la apertura del juicio oral, de manera que el recurso planteado no puede admitirse...”.

Posteriormente, en sentencia dictada el 30 de noviembre de 2005, autos Rol N° 4.715-05, la Segunda Sala de la Corte Suprema precisa su línea jurisprudencial al sostener que “...lo ha reiterado en diversos veredictos este mismo tribunal, nuestra legislación concede el recurso de nulidad para invalidar el juicio oral y la sentencia definitiva, o solamente ésta, cuando las deficiencias denunciadas se cometen dentro del juicio oral o en el pronunciamiento de la sentencia, como se

desprende con particular claridad de los artículos 372, 373 y 374 del cuerpo procesal penal por lo que, por ende, deben excluirse los hechos y eventuales acciones ocurridos en la etapa previa de la investigación o en algún acto de procedimiento anterior al juicio oral propiamente tal, por los cuales, de haber ocurrido de este modo, debió haberse reclamado en forma y oportunamente, de suerte tal que, por esta sola consideración, este arbitrio no puede prosperar....”.

La Corte, en sentencia del 10 de abril de 2006, autos Rol N° 1.285-06, señala que “... el tenor de la presentación de la recurrente, se desprende que los vicios que impugna por esta vía ocurrieron en la etapa previa al juicio, durante la investigación, y no hay constancia que haya reclamado oportunamente en contra de ellas, en el recurso no prueba ni ofrece probar esta circunstancia esencial...”.

Finalmente, la tendencia se mantiene en sentencia dictada el 15 de mayo de 2006, autos Rol N° 1703-2006, al indicarse que “... las infracciones que hubiere podido cometerse con anterioridad al juicio no pueden servir de fundamento para pedir su nulidad, desde que ésta, incluso en caso de declararse, no podría alcanzar a tales actuaciones, volviendo a realizarse un nuevo juicio con las mismas objeciones que por esta vía reprocha; tal como lo ha reiterado en diversos veredictos este mismo tribunal, nuestra legislación concede el recurso de nulidad para invalidar el juicio oral y la sentencia definitiva, o solamente ésta, cuando las deficiencias denunciadas se cometen dentro del juicio oral o en el pronunciamiento de la sentencia, como se desprende con particular claridad de los artículos 372, 373 y 374 del cuerpo procesal penal por lo que, por ende, deben excluirse los hechos y eventuales acciones ocurridos en la etapa previa de la investigación o en algún acto de procedimiento anterior al juicio oral propiamente tal, de suerte tal que por esta sola consideración, este arbitrio no puede prosperar...”.

5. DERECHO A LA DEFENSA. TESTIGOS QUE PRESENCIARON DECLARACIÓN DEL IMPUTADO EN FASE DE INVESTIGACIÓN

La Segunda Sala de la Corte Suprema se ha pronunciado con relación a la supuesta vulneración del derecho a la defensa del imputado, cuando declaran en el juicio oral en calidad de testigos –generalmente funcionarios policiales– que presenciaron declaración dada por el imputado en la fase de investigación.

La posición del Tribunal ha sido uniforme en cuanto a rechazar los recursos de nulidad deducidos por la defensa.

Así, en sentencia dictada el 27 de abril de 2004, autos Rol N° 922-04, se señaló que "... las declaraciones en que los policías daban cuenta de la confesión voluntariamente efectuada ante ellos por el acusado se encontraban entre los antecedentes reunidos por la Fiscalía en el curso de la investigación, de suerte que la defensa tuvo amplio acceso a su contenido y, consiguientemente, no es dable sostener que la desconociera y fuera sorprendida por ella...".

La tendencia se mantiene en sentencia dictada el 6 de septiembre de 2005, autos Rol N° 3.118-05. El fallo indica que "... esta Corte ha declarado, en forma reiterada, que no se infringe el derecho a guardar silencio del imputado si se escucha en el juicio a testigos de oídas que declaran sobre lo que aquel hubiera dicho, libre y espontáneamente, con anterioridad a impetrar tal derecho. Resolver de otra forma, se ha dicho con razón, importaría dar a la invocación del derecho a guardar silencio un efecto retroactivo que la ley ciertamente no le reconoce y que implicaría invalidar cualquier prueba relativa a lo expresado por el imputado en el curso de su vida de relación previa a la persecución penal, lo cual no puede haber estado en el espíritu del legislador al consagrarlo...".

6. DERECHO A LA DEFENSA. RECHAZO A NUEVAS PRUEBAS

Otro fallo se refiere al rechazo de nuevas pruebas y la supuesta vulneración del derecho a la defensa.

La Corte señala en sentencia del 4 de marzo de 2004, autos Rol 514- 2004, que "... la defensa del sentenciado ha interpuesto recurso de nulidad respecto del juicio y la sentencia dictada en su contra, estimando que se ha vulnerado la garantía constitucional del derecho a defensa, cuando se le rechazó la posibilidad de presentar nuevas pruebas. Los argumentos esgrimidos por el recurrente para invocar la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal como fundamento de su recurso se refieren básicamente a problemas de imposibilidad de adecuada defensa y, aun cuando se les ha invocado como constitutivos de infracción de garantías constitucionales, estima este Tribunal que ellos podrían configurar la causal de nulidad absoluta prevista en la letra c) del artículo 374 del Código Procesal Penal, por cuyo motivo se procederá en conformidad con lo dispuesto en el artículo 383 inciso tercero letra a) del mismo código...".

7. DEBIDO PROCESO

En sentencia dictada el 6 de diciembre de 2005, autos Rol N° 4.889-05, la Segunda Sala de la Corte Suprema acogió un recurso de nulidad debido a que un juez de garantía ordenó traer a la vista un expediente que no fue objeto de requerimiento. Así, el fallo indica que *"... esta Corte, en relación con el debido proceso, se ha pronunciado al respecto indicando: "...el derecho al debido proceso a que se refiere el artículo 19 N° 3°, inciso quinto, de la Constitución Política de la República que condiciona la legitimidad de la decisión jurisdiccional, desde luego a la existencia de un órgano dotado de la potestad de conocer y juzgar una causa civil o criminal, en los términos del artículo 73 de la referida Carta y, en seguida, a que la sentencia sea la consecuencia de un proceso previo, que en el sentir del constituyente, esté asegurado por reglas formales que conformen un racional y justo procedimiento e investigación, cuya regulación deberá verificarse a través de la ley, que prevea una etapa indagatoria que no se aparte de las normas de actuación del Ministerio Público, de un oportuno conocimiento de la acción, una adecuada defensa y la producción de la prueba correspondiente en las audiencias practicadas ante el Juzgado de Garantía o ante el Tribunal del Juicio Oral en lo Penal."*

De acuerdo a lo señalado, es evidente que con el proceder del juez de garantía se han quebrantado las normas analizadas, desde el momento en que de oficio trae a la vista el expediente referido que no fuera materia del requerimiento, tomándolo en consideración para determinar la pena, aumentarla y negar los beneficios solicitados por el imputado, situación que refleja que no se han respetado las normas referentes al derecho a un debido proceso contemplada en el artículo 19 N° 3 inciso quinto ya citado, razón por la cual es forzoso concluir que el presente juicio y la sentencia en él recaída resultan ser nulos..."

Por otra parte, la Corte ha señalado que no procede el recurso de nulidad si lo que se impugna es el mérito que los jueces le asignaron a las pruebas. La Corte lo precisó en sentencia del 31 de marzo de 2005, autos Rol N° 891-2005 que *"... el recurso pretende impugnar lo resuelto, atacando la materialidad de la sentencia en cuanto a los elementos con que los jueces del fondo formaron su convencimiento y la valoración que de ellos hicieron, pero no contiene fundamentos adecuados para explicar en qué forma al plasmar en el fallo su convicción, habrían dichos jueces vulnerado la presunción de inocencia o el debido proceso. Los defectos que menciona, referidos fundamental-*

mente al mérito asignado a determinadas pruebas y la falta de consideración de otras, podrían eventualmente configurar la causal de nulidad absoluta prevista en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, por cuyo motivo se procederá en conformidad con lo dispuesto en el artículo 383 inciso tercero letra a) del mismo código...” (En el mismo sentido sentencia del 7 de abril de 2005, autos Rol N° 877-05 y sentencia del 10 de abril de 2006, autos Rol N° 1.285-06).

En otra sentencia, el máximo tribunal indica que *“... el debido proceso no tiene por objeto instaurar la igualdad entre los intervinientes, sino que busca asegurar el respeto del más débil frente a la potestad punitiva centralizada, siendo improcedente alegarla cuando consta que el expediente referido a una medida de protección adoptada en contra del menor no fue revelado por los fiscales, ni tampoco se vislumbra de qué manera pudo esta inclusión haber provocado una infracción al derecho al respeto y protección de la vida privada y pública. La ley procesal penal otorga a los jueces plena libertad respecto de la valoración de la prueba, no siendo el recurso de nulidad la vía idónea para discutir esa apreciación, siendo sólo competente para revisar si el fallo ha cumplido con los requisitos formales (Corte Suprema, 11 de agosto de 2004, autos Rol N° 2600-04).*

En cuanto a la eventual vulneración al derecho al debido proceso en materia probatoria, la Segunda Sala de la Corte Suprema señala en sentencia dictada el 9 de agosto de 2004, autos Rol N° 2366-04, que *“... no se afecta el derecho a un debido proceso cuando la sentencia recurrida considera determinadas declaraciones contenidas en la carpeta de investigación fiscal seguida en contra del querellante y archivada provisionalmente, que fue acompañada al proceso como prueba documental, cuando el mismo recurrente la ofrece voluntariamente, constituyéndose en una cierta convención probatoria...”.*

8. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

La vulneración al principio de presunción de inocencia ha sido planteada como causal del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal. La Corte Suprema, en sentencia dictada el 25 de abril de 2005, autos Rol N° 740-2005, señaló que *“... el derecho a la presunción de inocencia tiene en Chile rango constitucional por estar incorporado a los tratados internacionales ratificados por Chile. Establecer que uno de los recurrentes, es autor ejecutor de un delito de incendio frustrado y de otro consumado, porque al ejecutarlos obtendría un beneficio*

para sí, sin que exista prueba alguna de tal beneficio, o porque con ello favorecería a su empleador, constituye una infracción sustancial del derecho a que se presuma su inocencia. Establecer que el otro recurrente es autor por inducción de un delito de incendio frustrado y otro consumado porque es socio de la sociedad, que es beneficiaria de un seguro y tiene problemas financieros, constituye también una infracción sustancial del derecho a que se presuma su inocencia...”.

9. CAUSAL ERRÓNEA APLICACIÓN DEL DERECHO CUANDO EXISTEN DISTINTAS INTERPRETACIONES DE CORTES DE APELACIONES

La regla del inciso tercero del artículo 376 del Código Procesal Penal, que faculta a la Corte Suprema —en la Segunda Sala— para conocer el recurso de nulidad por la causal errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo si existieren distintas interpretaciones sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores, tuvo aplicación en sentencia dictada el 8 de noviembre de 2004, autos Rol N° 3901-2004, en la que la Segunda Sala se pronunció acerca de interpretaciones contradictorias que surgieron en las Cortes de Apelaciones acerca del concepto “prisión” del antiguo texto del artículo 395 del Código Procesal Penal referido al procedimiento simplificado de resolución inmediata. El fallo argumentó que *“... la citada disposición del Código Procesal Penal, artículo 395, dio lugar a fallos de los tribunales, tanto en uno u otro sentido, como también se entendió por algunos que sólo se refería al delito falta y por otros que comprendía también a los simples delitos. En razón de lo anterior esta Corte Suprema, no obstante que la causal en que se asila el recurso —artículo 373 letra b) del mismo cuerpo legal— es generalmente de competencia de una Corte de Apelaciones, el artículo 376 del citado Código entrega su decisión a esta Corte Suprema en los casos en que respecto de las materias de derecho que se han resuelto existan diversas interpretaciones sostenidas en fallos emanados de los tribunales superiores, facultad que ha ejercido fijando criterios a fin de unificar la aplicación del derecho con soluciones jurídicas similares frente a ilícitos equivalentes, resguardando el principio de igualdad ante la ley, evitando las dispersiones jurisprudenciales, como se puede leer, entre otras sentencias, en las dictadas en las causas...”.*

El mismo criterio se advierte en sentencias dictadas por la Segunda Sala de la Corte Suprema el 27 de marzo de 2002, autos Rol N° 139-2002 y 1° de abril de 2002, autos Rol N° 233-2002.

